

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEGISLATIVO

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1945

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-06-1945

*Título:* EN RECONOCIMIENTO DE LOS PROCERES DE LA INDEPENDENCIA Y POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA PENSION A LOS CONVENCIONALES DE 1904.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

*Gaceta Oficial:* 09761

*Publicada el:* 28-07-1945

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Beneficios del trabajador, Jubilaciones y pensiones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.199

*Rollo:* 71

*Posición:* 777

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 28 DE JULIO DE 1945

NÚMERO 9761

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Legislativo N° 3 de 26 de Junio de 1945, en reconocimiento de los Próceres de la Independencia y por el cual se establece una pensión a los Convencionales de 1904.

Decreto Legislativo N° 4 de 26 de Junio de 1945, sobre funciones del Poder Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto N° 370 de 19 de Julio de 1945, por el cual se hacen unos nombramientos y se deciden unas insubsistencias.

Decreto N° 352 de 23 de Julio de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

*Sección de Comercio e Industrias en Agrícolas*

Resolución N° 12 de 19 de Julio de 1945, por el cual se impone una multa.

Resolución N° 96 de 19 de Julio de 1945, por el cual se habilita una patente.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registros de marcas de fábricas.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Vista Oficial de ...

## Asamblea Nacional Constituyente

### ESTABLECESE UNA PENSION

#### DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3 (DE 26 DE JUNIO DE 1945)

en reconocimiento de los Próceres de la Independencia y por el cual se establece una pensión a los Convencionales de 1904.

*La Segunda Asamblea Nacional Constituyente*

#### CONSIDERANDO:

1º Que es deber del Cuerpo Soberano de la Nación reconocer en toda su trascendencia la obra epónima de los Próceres del Acto de la Independencia de 1903; y

2º Que es deber del Estado atender a las necesidades de los que fueron Convencionales de 1904 y viven aún.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se expide el presente Decreto en reconocimiento de los próceres de 1903, por su obra epónima de iniciación de la independencia.

Artículo 2º Se reconoce una pensión vitalicia de quinientos balboas mensuales (B. 500.00) a los Convencionales de 1904, señores General Manuel Quintero Villarreal, Profesor Nicolás Victoria Jaén, Doctor Juan Vásquez G., Don Manuel S. Pinilla, Don Fabio Arosemena, Ingeniero Manuel A. Algueros y Don Manuel María Correa.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para cubrir desde la sanción de este Decreto el gasto que ocasionen los sueldos de estos servidores de la Patria, imputando su erogación a la partida que creyere más conveniente.

Artículo 4º Este Decreto Legislativo modifica y substituye todas las disposiciones anteriores en relación con las jubilaciones señaladas a algunos de estos Constituyentes.

Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, julio 13 de 1945.

Ejecútense y publíquese.

E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
RICARDO A. MORALES.

## DISPOSICIONES SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PUBLICO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 4 (DE 26 DE JUNIO DE 1945)

sobre funciones del Poder Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo.

*La Segunda Asamblea Nacional Constituyente*

#### DECRETA:

Artículo 1º En tanto se expida la nueva Constitución el Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia formada por cinco Magistrados principales y cinco suplentes y por los Tribunales y Juzgados subalternos reconocidos en las leyes en vigencia.

Artículo 2º La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Artículo 3º Las autoridades administrativas determinadas en las leyes en vigencia podrán administrar justicia en asuntos policivos, dentro de su jurisdicción, en los casos y condiciones que la misma ley establece.

Artículo 4º En los Tribunales y Juzgados establecidos en las actuales leyes, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía.

Artículo 5º El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios designados en la ley. Cada agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden en sus faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 6º Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de